

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-845-31-03-001-2019-00168-00)
DEMANDANTE:	BIOMAX S. A.
DEMANDADOS:	JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA Y OTROS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memoriales presentados por el apoderado judicial de la entidad demandante mediante los que (i) interpone recurso de reposición en contra del numeral 5 del auto de fecha 06 de agosto de 2021, mediante el que se fija el monto de la caución que debe prestar uno de los ejecutados para levantar la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble hipotecado en la cuota que le corresponde y (ii) solicita se ordene el emplazamiento de la demandada ALBA MARINA SUÁREZ BARRAGÁN, de quien desconoce otra dirección donde pueda ser notificada y de los demandados YENNY LILIANA RODRÍGUEZ y NESTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ, respecto de quienes no puede acreditar el acuse de recibido o prueba del acceso al mensaje de datos de notificación enviado.

A fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, el Juzgado **CONSIDERA:**

1. Recurso de reposición.

1.1. **Fundamentos de la impugnación.** El recurrente solicita se revoque la determinación en referencia argumentando que la decisión del juzgado desconoce el principio de indivisibilidad de la hipoteca consagrado en el artículo 2433 del Código Civil, al tenor del cual “cada una de las cosas hipotecadas, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”, lo que significa que no es posible levantar el embargo respecto de una parte del inmueble hipotecado. Así mismo señala que el numeral 1 del canon 1583 del Código Civil señala que “la acción hipotecaria ... se dirige contra aquel de los codeudores que posea en todo o parte, la cosa hipotecada...” y que el codeudor que ha pagado su parte de la deuda, no puede recobrar la prenda u obtener la cancelación de la hipoteca, ni aun en parte, mientras no se extinga el total de la deuda”.

1.2. Consideraciones. De manera inicial digamos que la oportuna formulación del recurso de reposición, torna viable su decisión. El vocero judicial del extremo accionante allegó el escrito de inconformidad el 12 de agosto de 2021, esto es dentro del término de ejecutoria del proveído censurado.

Abordando de lleno el asunto materia de pronunciamiento, advierte el juzgado que los argumentos esbozados por el profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación censurada, no irradian el efecto pretendido siendo pregonable desde ahora, su ratificación. Veamos:

El artículo 468 del Código General del Proceso, establece las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real y señala en su numeral 3: "Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas". (Destacado no original).

La redacción de la norma en alusión permite determinar que, aun tratándose de proceso para la efectividad de la garantía real, existe para el demandado la posibilidad de prestar caución para evitar o levantar el embargo del bien hipotecado y ello encuentra obvia explicación en la absoluta independencia existente entre el gravamen hipotecario y las medidas cautelares que sobre el bien gravado puedan decretarse.

En efecto, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pretende el demandado EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ SUÁREZ, previa caución, no afecta en manera alguna la efectividad, validez o vigencia de la garantía hipotecaria, pues el inmueble continúa con el respectivo gravamen. Vale decir que la figura procesal referida permite al ejecutado evitar la medida cautelar, más no así levantar o cancelar el gravamen hipotecario.

Adicionalmente se encuentra oportuno señalar que el levantamiento de la cautela respecto de la cuota parte que sobre el inmueble corresponde a uno de

los demandados, no afecta la vigencia de la cautela respecto de los derechos de los restantes ejecutados.

De acuerdo con lo brevemente expuesto es dable establecer, como se dijo en líneas precedentes, que los argumentos del recurrente no controvierten la decisión del juzgado y por ende la determinación censurada, se mantendrá incólume.

2. Solicitud de emplazamiento.

Por devenir procedente tal deprecación respecto de la demandada ALBA MARINA SUÁREZ BARRAGÁN, a ella se accederá. Se destaca que el citatorio remitido a la dirección indicada por el extremo accionante fue devuelto por cuanto la persona a notificar no reside en ese municipio.

Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de practicar el emplazamiento de los demandados JENNY LILIANA y NESTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ, se considera necesario realizar la notificación mediante correo electrónico por parte del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

Primero: NO REPONER el numeral cinco del auto calendado 06 de agosto de 2021.

Segundo: ORDENAR el emplazamiento de la demandada ALBA MARINA SUÁREZ BARRAGÁN, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Por secretaría, practíquese la notificación de los demandados JENNY LILIANA y NESTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Líbrese el oficio ordenado en el numeral uno del auto que antecede, para los fines allí indicados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA